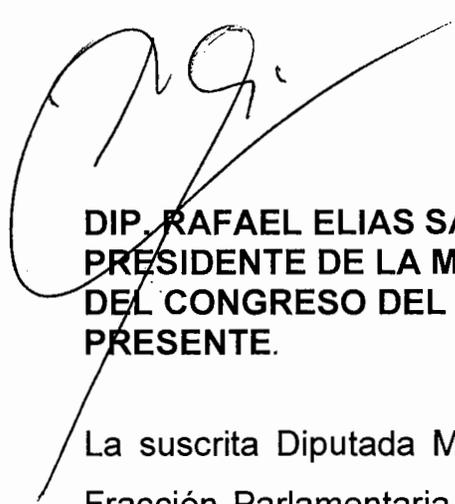




Recibido: 25/Feb/2020

DIP. MARIA FELIX GARCIA ALVAREZ.
Fracción Parlamentaria de MORENA

Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona el artículo 61 Bis de la Ley de Seguridad social del Estado de Tabasco.



DIP. RAFAEL ELIAS SANCHEZ CABRALES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

La suscrita Diputada María Félix García Álvarez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena, en estricto apego a la facultad que me concede el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22, 120, 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 74 del Reglamento Interior del Congreso, me permito presentar la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el cual adiciona el artículo 61 Bis a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.



DIP. MARIA FELIX GARCIA ALVAREZ.
Fracción Parlamentaria de MORENA

El mismo precepto constitucional estipula que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Además, expresa que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, principalmente, el mencionado artículo de nuestra Carta Magna señala que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

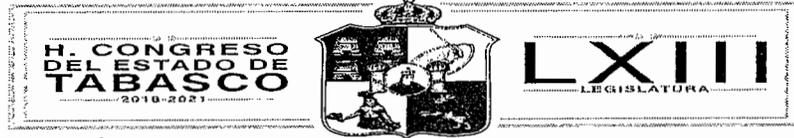
Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño¹ --tratado internacional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), firmado en 1989 y ratificado por México el 21 de septiembre de 1990-- obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha Convención a favor de los niños, niñas y adolescentes.

Particularmente y en lo que respecta a esta Iniciativa con proyecto de Decreto, dicha Convención establece que:

Artículo 2.

...

¹ Convención sobre los Derechos del Niño.



DIP. MARIA FELIX GARCIA ALVAREZ.
Fracción Parlamentaria de MORENA

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido [...]

Artículo 3.

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

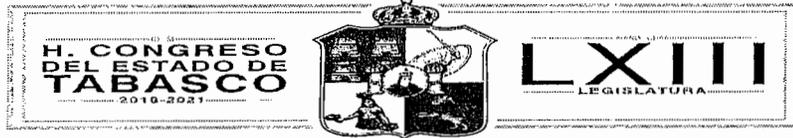
...

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención [...].

...

Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada [...].

En ese sentido, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene por objeto garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales, asegurando un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, de conformidad con el interés superior de la infancia.



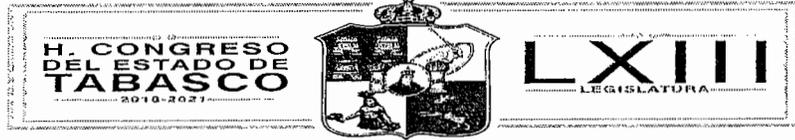
DIP. MARIA FELIX GARCIA ALVAREZ.
Fracción Parlamentaria de MORENA

El Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia,² señala que en México de acuerdo con las proyecciones de la Población de los municipios de México 2010-2030 del Consejo Nacional de Población (CONAPO), hasta el 2018 la población de niños y adolescentes entre los 0 y los 19 años fue de 44.697,145, de los cuales 26.493,673 no cuentan con ningún tipo de Seguridad Social (4). Lo anterior resulta preocupante debido a que el cáncer es una enfermedad costosa que ocasiona un gasto de bolsillo considerable en la familia de los pacientes y puede condicionar, cierto grado de empobrecimiento.

De acuerdo con los datos del Registro de Cáncer en Niños y Adolescentes (RCNA) las tasas de Incidencia (por millón) hasta el 2017 fueron: 89.6 Nacional, 111.4 en niños (0 a 9 años) y 68.1 en Adolescentes (10-19 años). Por grupo de edad, el grupo de 0 a 4 años presentó la mayor tasa de incidencia con 135.8, mientras que el grupo de adolescentes entre los 15 y los 19 años tuvo la menor incidencia con 52.6.

Dicho lo anterior, las entidades federativas con mayor tasa de mortalidad en niños (0 a 9 años) son: Campeche (6.3), Chiapas (6.2), Aguascalientes (6.0), Colima y Tabasco (5.6). En adolescentes (10 a 19

² <https://www.gob.mx/salud%7Ccensia/articulos/cancer-infantil-en-mexico-130956>



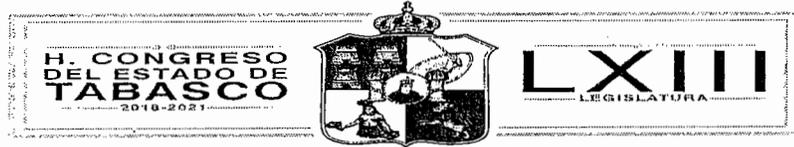
DIP. MARIA FELIX GARCIA ALVAREZ.
Fracción Parlamentaria de MORENA

años) la mayor tasa de mortalidad corresponde a: Campeche (8.6), Tabasco (7.6), Chiapas (7.0), Oaxaca (6.5) e Hidalgo (6.4).

Actualmente hay más de 23,000 familias que tienen un caso de cáncer infantil en sus hogares y cada año aumentan en 5,000 el número de diagnosticados con esta enfermedad en nuestro país.

En los casos de pacientes menores de edad diagnosticados con cáncer, los hospitales de tercer nivel con mayor número de atenciones de pacientes oncológicos en la República Mexicana exigen, por protocolo médico, que alguno de los padres o tutores del menor permanezca dentro del hospital acompañando al menor durante el suministro de quimioterapias, radiaciones, intervenciones quirúrgicas o internamiento. Lo anterior, debido a tanto el cáncer como sus tratamientos debilitan al sistema inmunitario. Esto significa que las personas con cáncer tienen mayores probabilidades de desarrollar infecciones, por ello, la presencia de los padres o tutores es necesaria en caso de que se deban tomar decisiones urgentes sobre el tratamiento de dichas infecciones emergentes.

Para contextualizar lo anterior, se expone que un ciclo de quimioterapia para tratar la leucemia (el tipo de cáncer infantil más frecuente) requiere de cinco días de internamiento mínimo para el paciente diagnosticado y el tratamiento para dicho tipo de cáncer oscila entre los 12 y 24 meses.



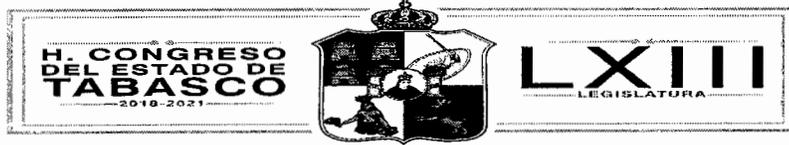
DIP. MARIA FELIX GARCIA ALVAREZ.
Fracción Parlamentaria de MORENA

Al no existir regulación legal en México para que los padres o tutores de menores diagnosticados con cáncer se ausenten de sus centros de trabajo para acompañar a sus hijos durante el tratamiento correspondiente, el trabajador está expuesto a ser despedido justificadamente por ausentismo de más de tres veces en un periodo de 30 días, de acuerdo al Artículo 47, Fracción X de la Ley Federal del Trabajo.

En otros países se ha impulsado un decidido apoyo a padres de familia que se enfrentan a esta problemática, por ejemplo, España, con la tercera parte de la población que tiene México (46.6 millones de habitantes), legalizó permisos para padres o tutores de menores diagnosticados con cáncer desde 2011 y gracias a ello 8,000 padres o tutores de menores diagnosticados con la enfermedad han conservado su empleo.

Por último, se destaca como antecedente a la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto los permisos de paternidad, aprobados mediante Decreto que reformó a la Ley Federal del Trabajador, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, con lo que se continúa concretando el concepto que día a día cobra mayor fuerza alrededor del mundo respecto a "conciliar la vida personal con la vida laboral.

Por lo anterior, someto a consideración de este pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona el artículo



DIP. MARIA FELIX GARCIA ALVAREZ.
Fracción Parlamentaria de MORENA

61 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para quedar Bis como sigue:

DECRETO

ARTICULO UNICO. - se adiciona el artículo 61 Bis para quedar como sigue:

Artículo 61 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos, para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se situé en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patronos de éstos tengan conocimiento de tal licencia.



DIP. MARIA FELIX GARCIA ALVAREZ.
Fracción Parlamentaria de MORENA

La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres o madres trabajadoras asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registrada cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:



DIP. MARIA FELIX GARCIA ALVAREZ.
Fracción Parlamentaria de MORENA

- I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;
- III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;
- IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE


DIP. MARIA FELIX GARCIA ALVAREZ
FRACCION PARLAMENTARIA DE MORENA



DIP. MARIA FÉLIX GARCÍA ÁLVAREZ
DISTRITO XVII FRACCIÓN MORENA
LXIII LEGISLATURA